

Por este Instituto se determinará oportunamente el importe de las obras de interés común que ha realizado y que afectan a la superficie que se declara «puesta en riego». Dicho importe, deducidas las subvenciones correspondientes a que hubiere lugar, deberá ser reintegrado por los afectados de acuerdo con lo que se estipula en el artículo 71 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario en el que se expone lo siguiente:

«Los propietarios de tierras reservadas dentro de la superficie declarada de «puesta en riego», reintegrarán la parte que les corresponde de las obras dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se compruebe que han alcanzado los límites de intensidad a que se refiere el artículo 120. Las cantidades adeudadas se pagarán por quintas partes al término de cada uno de dichos cinco años. Los modestos propietarios a que se refiere el artículo 121 reintegrarán en las mismas condiciones que los concesionarios.»

Lo que se hace público para general conocimiento de los propietarios de tierras sitas en la zona, a los efectos previstos en los artículos 71, 119, 120, 121 y 122 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, en especial en lo que se refiere al cumplimiento del índice de producción bruta vendible por hectárea, equivalente a treinta y cinco quintales de trigo establecido en el Plan General de Colonización, aprobado por Decreto 907/1963, de 18 de abril («Boletín Oficial del Estado» número 107, de 4 de mayo de 1963).

Madrid, 8 de mayo de 1982.—El Secretario general, Gabriel Baquero de la Cruz.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

14994 ORDEN de 20 de marzo de 1982 por la que se autoriza a la firma «Unidad Hermética, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas y piezas siderúrgicas, y la exportación de motocompresores herméticos frigoríficos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Unidad Hermética, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y piezas siderúrgicas, y la exportación de motocompresores herméticos frigoríficos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Unidad Hermética, S. A.», con domicilio en Sant Quirze del Vallés (Barcelona), y N. I. F. A-08-13182.

2.º Las mercancías a importar son:

1) Materias primas:

1.1) Fleje de hierro o acero, simplemente laminado en frío, calidad AFNOR NFC 28925-GRADE FEV 330-65 HD (composición C 0,08 por 100; Mn 0,8 por 100; P 0,08 por 100; Si 1 por 100 máximo), de 231,6 milímetros de ancho por 0,5 a 0,65 milímetros de grueso (P. E. 73.12.29).

1.2) Hilo de cobre esmaltado, aislado para la electricidad, clase térmica H = 180° (P. E. 85.23.05).

1.2.1) Para bobina fase principal de diámetro entre 0,48 y 1,15 milímetros.

1.2.2) Para bobina fase auxiliar de diámetro entre 0,28 y 0,90 milímetros.

2) Piezas o partes terminadas:

2.1) Relé de arranque instantáneo (P. E. 85.19.23).

2.2) Motoprotector de 3/4" (P. E. 84.20.41).

2.3) Cuba embutida de chapa de hierro, calidad SAE 1008 (P. E. 84.11.49).

2.4) Tapa para cuba embutida en chapa de hierro, calidad SAE 1008 (P. E. 84.11.49).

2.5) Cigüeñal de fundición de hierro en bruto, calidad SAE 111 (P. E. 84.63.21.2).

2.6) Cuerpo de fundición de hierro en bruto, calidad SAE 111 (P. E. 84.11.49).

2.7) Pistón de fundición de hierro en bruto, calidad SAE 111 (P. E. 84.11.49).

2.8) Placas de válvula de fundición de hierro en bruto, calidad SAE 111 (P. E. 73.40.15).

2.9) Biela de aluminio aleado inyectado en bruto (3 por 100 Cu; 8 por 100 Si y resto Al) (P. E. 84.11.49).

2.10) Bornes tripolantes para conexión (P. E. 85.19.75.1).

2.11) Bulón de acero, calidad SAE 1008, para pistón (posición estadística 73.32.37).

2.12) Tubo de cobre para compresión (P. E. 84.11.49).

2.13) Tubo de cobre para aspiración (P. E. 84.11.49).

3.º Las mercancías a exportar son:

Tensiones V/Hz	Cilindrada cm ³	Potencia CV	Peso neto kilogramos
220/240 v. 50 Hz.	4,03	1/10	8,4
200-220/230 v. 50/60 Hz.	4,50	1/8	8,4
220/240 v. 50 Hz.	4,50	1/8	8,4
110/115 v. 50/60 Hz.	5,47	1/6	9,5
200-220/230 v. 50/60 Hz.	5,47	1/6	9,5
220/240 v. 50 Hz.	5,47	1/6	9,5
220/240 v. 50 Hz.	5,47	1/6	9,5
220/240 v. 50 Hz.	7,57	1/5	9,5
220/240 v. 50 Hz.	7,57	1/5	9,5
200-220/230 v. 50/60 Hz.	7,57	1/5	9,5
220/240 v. 50 Hz.	7,57	1/5	9,5
220/240 v. 50 Hz.	8,85	1/4	10
200-220/230 v. 50/60 Hz.	8,85	1/4	10
220/240 v. 50 Hz.	8,85	1/4	10
220/240 v. 50 Hz.	8,85	1/4	10
220/240 v. 50 Hz.	12	1/3	11,5
200/230 v. 50/60 Hz.	12	1/3	11,5
220/240 v. 50 Hz.	12	1/3	11,5

Tensiones V/Hz	Cilindrada cm ³	Potencia CV	Peso neto kilogramos
220/240 v. 50/60 Hz.	14	3/8	11,5
220/240 v. 50 Hz.	14	3/8	11,5
220/240 v. 50 Hz.	4,50	1/6	8,4
220/240 v. 50 Hz.	8,85	1/4	10

I) Motocompresores herméticos frigoríficos (P. E. 84.11.35.2) de 0,4 KW. o menos.

I.1) Mod. AE12Z7	220/240 v. 50 Hz.	14	11,5
I.2) Mod. AE8ZA7	220/240 v. 50/60 Hz.	26,5	21,8
I.3) Mod. AE8ZA7	220/240 v. 50 Hz.	8,85	10
I.4) Mod. AE86ZD7	200-220/230 v. 50/60 Hz.	12	11,2
I.5) Mod. AE86ZD7	220/240 v. 50/60 Hz.	12	11,2
I.6) Mod. AE86ZD7	220/240 v. 50 Hz.	12	11,2
I.7) Mod. AE86ZD7	220/240 v. 50 Hz.	12	11,2
I.8) Mod. AE86ZF9	220/240 v. 50 Hz.	12	11,2
I.9) Mod. AE86ZF9	220/240 v. 50 Hz.	12	11,2
I.10) Mod. AE86ZF9	220/240 v. 50/60 Hz.	12	11,2
I.11) Mod. AE86ZF9	220/240 v. 50 Hz.	12	11,2
I.12) Mod. AE44ZF11	220/240 v. 50 Hz.	25,95	22,7
I.13) Mod. AE4ZF11	200-220/230 v. 50/60 Hz.	13,4	12,3
I.14) Mod. AE4ZF11	220/240 v. 50 Hz.	18,64	20,4
I.15) Mod. CAE4ZF11	220/240 v. 50 Hz.	21,78	20,5
I.16) Mod. AE1410A	220/240 v. 50 Hz.	26,15	20,5
I.17) Mod. CAE2410A	200/230 v. 50/60 Hz.	32,70	22,7
I.18) Mod. CAE2410A	220/240 v. 50 Hz.	34,25	22,7

II) Motocompresores herméticos frigoríficos de más de 0,4 KW (P. E. 84.11.36.2).

II.1) Mod. AE1413A	200/230 v. 50/60 Hz.	14	11,5
II.2) Mod. CAJ2T12	220/240 v. 50/60 Hz.	26,5	21,8
II.3) Mod. AE41ZF11	200/230 v. 50/60 Hz.	8,85	10
II.4) Mod. CAE4440A	220/240 v. 50 Hz.	12	11,2
II.5) Mod. CAE4440A	200/230 v. 50/60 Hz.	12	11,2
II.6) Mod. CAJ2P	220/240 v. 50/60 Hz.	18,12	21,8
II.7) Mod. CAJVR13	220/240 v. 50 Hz.	25,95	22,7
II.8) Mod. AE5470E	220/240 v. 50 Hz.	25,95	22,7
II.9) Mod. AJ1Q	220/240 v. 50 Hz.	13,4	12,3
II.10) Mod. AJ1Q	220/240 v. 50 Hz.	18,64	20,4
II.11) Mod. AJT12	220/240 v. 50 Hz.	21,78	20,5
II.12) Mod. AJT15	220/240 v. 50 Hz.	26,15	20,5
II.13) Mod. AJ5519E	220 v. 50 Hz.	32,70	22,7
		34,25	22,7

Productos de exportación	Mercancías de importación															
	1.1	1.2.1	1.2.2	2.1	2.2	2.3	2.4	2.5	2.6	2.7	2.8	2.9	2.10	2.11	2.12	2.13
II.6	8,7° (3,456)	1,013 (0,01)	0,238 (0,002)	1	1	1	1	1	1	1	1	—	1	1	—	—
II.7	10,5° (4,179)	1,040 (0,01)	0,261 (0,003)	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	—	—
II.8	5,80 (2,291)	0,590 (0,006)	0,275 (0,003)	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2
II.9	7,45 (2,943)	0,895 (0,009)	0,255 (0,003)	—	1	1	1	1	1	1	1	—	1	1	—	—
II.10	8,75 (3,456)	0,81° (0,008)	0,280 (0,003)	—	1	1	1	1	1	1	1	—	1	1	—	—
II.11	10,58 (4,179)	0,935 (0,009)	0,277 (0,003)	—	1	1	1	1	1	1	1	—	1	1	—	—
II.12	11,30 (4,499)	0,248 (0,003)	0,533 (0,005)	—	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	—	—
II.13	11,3° (4,499)	1,151 (0,010)	0,302 (0,003)	—	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	—	—

5.º Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

6.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

7.º El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de la mercancía será de seis meses.

8.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

9.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

10. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones de los productos I.8, I-9, I.12, I.16, I.17, I.18, I.19, I.20 y II.4, II.5, II.8 que se hayan efectuado desde el 27 de abril de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

11. Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

12. Por la presente Orden ministerial queda derogada la Orden ministerial de 2 de marzo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 26) y ampliaciones y prórrogas posteriores a favor de «Unidad Hermética, S. A.».

13. La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

14995 ORDEN de 8 de abril de 1982 por la que se autoriza a la firma «Electrotécnica Arteche Hermanos, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas de cobre y resinas «epoxy» y la exportación de transformadores.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Electrotécnica Arteche Hermanos, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas de cobre y resina «epoxy», y la exportación de transformadores. Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Electrotécnica Arteche Hermanos, Sociedad Anónima», con domicilio en barrio Zabalondo, Murguía (Vizcaya), y N. I. F. A-48-01402-I.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Cinta de cobre sin alear, enrolladas, de hasta 500 milímetros de anchura y entre 0,15 y 1 milímetro de espesor, de la posición estadística 74.04.31.1.
2. Alambre de cobre sin alear, de sección rectangular, de 0,5 a 6 milímetros de diagonal, de la P. E. 74.03.40.2.
3. Barras de cobre sin alear, de sección rectangular o circular, de espesor máximo 20 milímetros o de 60 milímetros de diámetro, respectivamente, de la P. E. 74.60.19.1.
4. Hilo de cobre para bobinado, barnizado o lacado, grado 1 o grado 2, de 0,1 a 3 milímetros de diámetro, de la posición estadística 85.23.05.
5. Resina «epoxy» en bloque, tipo «Araldit B-41», de la posición estadística 39.01.85.
6. Resina «epoxy» en líquido, tipo «Araldit CY-184», de la posición estadística 39.01.85.